San Andrés isla, Veintidós (22) de Abril de Dos Mil veintidós (2022).

Medio de control	Ejecutivo Costas procesales – Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2013-00120-00
Demandante	Eduardo Carriazo Martínez
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Interlocutorio No.	091-22

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el trámite procesal dentro de este asunto, se observa que en auto de fecha 30 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por obligación de dar, en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, providencia en la cual se le concedió al ejecutado el termino de cinco (05) días para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas o diez 10 días para presentar excepciones.

Expresado lo anterior, es preciso señalar que luego de haberse surtido la notificación electrónica del auto que libra mandamiento de pago, la ejecutada constituyó apoderada judicial y contestó la demanda planteando las excepciones de mérito de "*TERMINO ESPECIAL CON EL QUE CUENTA UNA ENTIDAD PÚBLICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES (PAGO O DEVOLUCIÓN DE UNA SUMA DE DINERO)- BENEFICIO EN CUANDO AL PLAZO", "FALTA DE SOLICITUD DE PAGO POR PARTE DEL DEMANDANTE"* y *"BUENA FE DE LA ENTIDAD"*[1], de las cuales se dio traslado no se observa pronunciamiento al respecto de parte de la ejecutada[2].

Analizadas las excepciones de mérito que la ejecutada planteó contra el

[1] Contestación obrante en el Anexo 11 E.D.
[2] Anexo 13 E.D.

mandamiento de pago, debe decir el Despacho que las mismas no serán atendidas pues, al estar contenida la obligación que se ejecuta en una providencia judicial, solo pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, esto conforme lo establece el numeral 2º del artículo 442 del CGP:

> "**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
>
> 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
>
> **2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.(…)"**(Negrillas del Despacho)

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP[3], se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el auto que libra mandamiento de ejecutivo y, al no demostrarse haber presentado solicitud de pago ante la entidad ejecutada, por los intereses al DTF por los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia e intereses moratorios a la tasa comercial desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 195 del CPACA:

---

[3] "**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

> **"ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial".

En mérito de lo breve expuesto, el Despacho,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el auto que libra mandamiento de pago en Auto No. 0051-21 de fecha 30 de junio de 2021 y en la presente providencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénase presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y la presente providencia, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (artículo 446 del C.G.P).

TERCERO: Condénase en costas y agencias en derecho a la ejecutada, las cuales se fijan en 5% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 440 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ

SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Por anotación en ESTADO No. 40, notifico a las partes la presente providencia, hoy 25-04-2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)